

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 3 de enero de 1969 por la que se declara de utilidad para las enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera la obra titulada «Construcción Naval y Teoría del Buque».**

Ilmo. Sr.: Se declara de utilidad para las enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera la obra titulada «Construcción Naval y Teoría del Buque», de la que es autor el Capitán de la Marina Mercante don Gerardo Guerrero García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante,

**ORDEN de 4 de enero de 1969 por la que se concede a «Laborde Hermanos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero rápido en barras por exportaciones previamente realizadas de brocas de mango cilíndrico y cónico.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laborde Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero rápido en barras, por exportaciones previamente realizadas de brocas de mango cilíndrico y cónico.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Laborde Hermanos, S. A.», con domicilio en Andoain (Guipúzcoa), carretera de Urnieta, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de acero rápido en barras (P. A. 73.15.B2), por exportaciones previamente realizadas de brocas de mango cilíndrico DIN-338 y de mango cónico DIN-345, en acero de corte rápido (P. A. 82.05.B2).

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de brocas de las características indicadas previamente exportadas podrán importarse 208 kilogramos de acero rápido en barras.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 5 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 47 por 100 de dicha materia prima, que devengará los derechos arancelarios que le corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 6 de noviembre de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valdeveras para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 10 de enero de 1969:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,629	69,839
1 Dólar canadiense .....	64,897	65,092
1 Franco francés .....	14,071	14,113
1 Libra esterlina .....	166,058	166,559
1 Franco suizo .....	16,126	16,174
100 Francos belgas .....	138,503	138,921
1 Marco alemán .....	17,408	17,460
100 Liras italianas .....	11,157	11,190
1 Florin holandés .....	19,254	19,312
1 Corona sueca .....	13,480	13,520
1 Corona danesa .....	9,277	9,305
1 Corona noruega .....	9,747	9,776
1 Marco finlandés .....	16,680	16,710
100 Chelines austriacos .....	269,227	270,040
100 Escudos portugueses .....	243,737	244,473
1 Dólar de cuenta (1) .....	69,829	69,839
1 Dirham (2) .....	13,732	13,774

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver normas 5.º Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 13 de enero de 1969.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 13 al 19 de enero de 1969, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,55	69,90
1 Dólar canadiense .....	64,46	64,78
1 Franco francés .....	sin cotización	sin cotización
100 Francos C. F. A. ....	sin cotización	sin cotización
1 Libra esterlina (1) .....	165,30	166,13
1 Franco suizo .....	16,07	16,15
100 Francos belgas .....	131,44	132,75
1 Marco alemán .....	17,31	17,40
100 Liras italianas .....	11,04	11,15
1 Florin holandés .....	19,12	19,22
1 Corona sueca .....	13,38	13,45
1 Corona danesa .....	9,20	9,25
1 Corona noruega .....	9,68	9,73
1 Marco finlandés .....	16,45	16,61
100 Chelines austriacos .....	267,46	270,13
100 Escudos portugueses .....	241,68	242,88
1 Dirham .....	11,61	11,72
1 Cruceiro nuevo (2) .....	13,33	13,46
1 Peso mejicano .....	5,36	5,41
1 Peso colombiano .....	3,18	3,21
1 Peso uruguayo .....	0,14	0,15
1 Sol peruano .....	1,09	1,10
1 Bolívar .....	14,98	15,13
1 Peso argentino .....	0,14	0,15
100 Dracmas griegos .....	215,58	216,66

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 13 de enero de 1969.